



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en  
el caso de  
Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa  
Cruz (Caso 10.435)  
contra la República del Perú

**DELEGADOS:**

Clare Kamau Roberts, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES LEGALES:**

Ariel E. Dulitzky  
María Claudia Pulido  
Víctor Madrigal Borloz  
Manuela Cuvi Rodríguez

21 de febrero de 2006  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

## ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA .....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	6
A. Contexto.....	6
B. Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz .....	7
C. El autodenominado “Comando Rodrigo Franco” .....	8
D. Los secuestros, la tortura y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz .....	9
E. La investigación preliminar de los hechos .....	12
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	14
A. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	14
B. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1).....	16
C. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1).....	20
D. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1).....	22
E. Violación del artículo 16 de la Convención Americana (Derecho de asociación) .....	26
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	28
A. Obligación de reparar y medidas de reparación .....	28
B. Medidas de reparación .....	29
1. Medidas de compensación .....	30
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	32
C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado .....	33
D. Costas y gastos .....	34
IX. CONCLUSIONES.....	35
X. PETITORIO.....	35

	Página
XI. RESPALDO PROBATORIO .....	35
A. Prueba documental.....	35
B. Prueba testimonial y pericial .....	37
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES .....	38

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DEL PERÚ**

**CASO 10.435**

**SAÚL ISAAC CANTORAL HUAMANÍ Y CONSUELO TRINIDAD GARCÍA SANTA CRUZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 10.435, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, en contra de Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") por el secuestro, la tortura y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz (en adelante "las víctimas" <sup>1</sup>) el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y la impunidad total en que se encuentran tales hechos, a más de 17 años de ocurridos.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas. Asimismo, el Estado peruano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas. Finalmente, el Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de marzo de 1991.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 76/05 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>2</sup>. Este informe fue adoptado por la Comisión el 15 de octubre de 2005 y fue transmitido al Estado el 21 de noviembre de 2005, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

4. Mediante nota número 7-5-M/031 de fecha 20 de enero de 2006, recibida en la CIDH el 23 de enero de 2006, el Estado peruano presentó su contestación. El 13 de febrero de 2006, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

---

<sup>1</sup> Como se detalla *infra*, los familiares de estas dos personas son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares, los que están mencionados en el párrafo 148 sobre beneficiarios.

<sup>2</sup> Véase anexo 1.24, Informe 76/05, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, Perú, Admisibilidad y fondo, 15 de octubre de 2005.

5. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 17 años sin que los familiares de las víctimas hayan conseguido conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos de las víctimas, y sin que sus responsables hayan sido sancionados. Se trata asimismo de una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la actividad del "Comando Rodrigo Franco", el cual estaba conformado por agentes estatales y que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1985-1990. Igualmente, al ser las víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a. El Estado peruano ha violado los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado, en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en razón de los hechos que culminaron en su ejecución extrajudicial el 13 de febrero de 1989 en Lima, Perú.

b. El Estado peruano ha violado el 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

c. El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir del 28 de marzo de 1991, debido al incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de los actos de tortura de que fueron víctima Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura y las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, a efectos de identificar a los responsables en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y se les aplique las debidas sanciones.

b. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones por los secuestros, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales de las víctimas, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de estos hechos.

c. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos. Asimismo, adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que en el futuro vuelvan ocurrir hechos como las que motivan este caso y aquellas necesarias para preservar la memoria de las víctimas, en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú.

d. Pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los señores Clare Kamau Roberts, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel E. Dulitzky, María Claudia Pulido, Víctor Madrigal Borloz y Manuela Cuví Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso dado que el Estado peruano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (en adelante "Convención sobre Tortura") el 28 de marzo de 1991. La Comisión considera que si bien el Estado peruano tenía obligaciones anteriores a esa fecha en relación con la prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura de acuerdo a sus obligaciones conforme a la Convención Americana, a partir del 28 de marzo de 1991 tenía obligaciones calificadas y especificadas en virtud de lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre Tortura, respecto de las cuales la Corte es competente. En consecuencia, la Comisión no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviniente.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

11. El 9 de mayo de 1989, la señora Ester Hinojosa, del Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi, presentó denuncia contra el Estado peruano por el asesinato de las víctimas<sup>3</sup>. La Comisión abrió el caso 10.435 el 4 de agosto de 1989 y remitió las partes pertinentes de la petición al Estado peruano por nota de esa fecha con 90 días de plazo para enviar su respuesta de conformidad con las normas reglamentarias vigentes en ese momento<sup>4</sup>.

12. Solamente el 4 de febrero de 1994, el Estado dio respuesta señalando las circunstancias en que ocurrieron los hechos por los cuales se adelantaba investigación en la Fiscalía Provincial Penal de Lima para identificar a los autores de los actos perpetrados contra las víctimas, información reiterada en nota de 23 de junio de 1994<sup>5</sup>. Estas comunicaciones fueron trasladadas a la peticionaria para sus observaciones por comunicaciones de 7 de marzo y 1 de julio de 1994<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase anexo 1.1.

<sup>4</sup> Véase anexo 1.2.

<sup>5</sup> Véase anexos 1.5 y 1.7.

<sup>6</sup> Véase anexos 1.6 y 1.8.

13. El 2 de mayo de 2000 y el 5 de abril de 2004, la CIDH solicitó a la señora Esther Hinostroza, a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y al Estado la remisión de información actualizada sobre la investigación penal por los hechos materia de este proceso<sup>7</sup>. El 29 de abril de 2004 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) remitió a la CIDH información actualizada sobre los hechos<sup>8</sup>. Mediante nota de 19 de noviembre de 2004, la CIDH informó a las partes la aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento y solicitó la presentación de sus observaciones finales sobre el fondo en el plazo de dos meses<sup>9</sup>.

14. El 14 de diciembre de 2004 APRODEH remitió sus observaciones finales sobre el fondo, solicitando a la CIDH la emisión de Informe de fondo de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de la Convención Americana<sup>10</sup>. El escrito fue trasladado al Estado el 2 de febrero de 2005, con dos meses para la presentación de sus observaciones adicionales<sup>11</sup>.

15. El Estado remitió información actualizada sobre la investigación penal de los hechos en nota de 28 de enero de 2005<sup>12</sup>. El 6 de abril de 2005, el Estado solicitó una prórroga para el envío de sus observaciones sobre el fondo, y el 6 de mayo de 2005, envió un escrito con sus observaciones finales<sup>13</sup>.

16. El 15 de octubre de 2005, durante su 123º Período Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 76/05, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto a la admisibilidad que la petición presentada era

admisible de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Convención, 37 y concordantes de su Reglamento, por presuntas violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de asociación, derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25, 16 y 1(1) de la Convención, al artículo 2 del mismo instrumento y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>14</sup>.

17. Asimismo, la CIDH concluyó en cuanto al fondo

que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25, 16 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para [P]revenir y [S]ancionar la [T]ortura; en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamani, la [s]eñora Consuelo Trinidad García [Santa Cruz] y sus familias; y efectúa las recomendaciones pertinentes al Estado peruano<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Véase anexos 1.11 y 1.16.

<sup>8</sup> Véase anexo 1.17.

<sup>9</sup> Véase anexo 1.18.

<sup>10</sup> Véase anexo 1.19.

<sup>11</sup> Véase anexo 1.20.

<sup>12</sup> Véase anexo 1.21.

<sup>13</sup> Véase anexos 1.22 y 1.23.

<sup>14</sup> Véase anexo 1.24, Informe 76/05, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, Perú, Admisibilidad y fondo, 15 de octubre de 2005, párr. 36.

<sup>15</sup> Véase anexo 1.24, Informe 76/05, Caso 10.435, Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, Perú, Admisibilidad y fondo, 15 de octubre de 2005, párr. 119.

18. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado peruano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva e inmediata, de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el secuestro, el maltrato y las ejecuciones extrajudiciales del señor Saúl Isaac Cantoral Huamani y la [s]eñora Consuelo Trinidad García [Santa Cruz], a efectos de identificar a las personas que participaron en el mismo en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y se les aplique las debidas sanciones.
2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones por los homicidios de señor Saúl Isaac Cantoral Huamani y la [s]eñora Consuelo Trinidad García [Santa Cruz], para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho.
3. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos. Asimismo, adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que en el futuro vuelvan ocurrir hechos como este y aquéllas necesarias para preservar la memoria de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García [Santa Cruz], en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú.

19. El 21 de noviembre de 2005, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, transmitiendo el informe de admisibilidad y fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana<sup>16</sup>.

20. Por carta de 20 de diciembre de 2005, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron los poderes de representación de los familiares de las víctimas<sup>17</sup>.

21. Mediante nota número 7-5-M/031 de fecha 20 de enero de 2006, el Estado peruano presentó su informe en el que señaló que condena las ejecuciones extrajudiciales, que el Ministerio Público viene llevando a cabo una investigación sobre los hechos, y que el Estado peruano ha adoptado la Ley No. 28.592 de 29 de julio de 2005, que establece el marco normativo del Plan Nacional de Reparaciones (PNR) para las víctimas de violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR<sup>18</sup>.

22. La CIDH transmitió dicho informe a los peticionarios, quienes mediante comunicación de 2 de febrero de 2006 señalaron que ocho Fiscalías Provinciales Penales distintas han conocido del caso, sin que ninguna de éstas haya formalizado hasta la fecha denuncia contra persona alguna ante un Juez Penal. Respecto de las reparaciones, los peticionarios señalaron que la implementación de un marco legal sobre el PNR, constituye un avance importante en el reconocimiento del derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, pero que hasta la fecha, no se ha cumplido con la

---

<sup>16</sup> Véase anexo 1.25.

<sup>17</sup> Véase anexo 1.27.

<sup>18</sup> Véase anexos 1.28 y 1.30.

reglamentación de dicho marco. Informan además que ninguno de los familiares de las víctimas ha recibido reparación alguna<sup>19</sup>.

23. El 13 de febrero de 2006, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51 (1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. Contexto

24. Las ejecuciones extrajudiciales del señor Cantoral Huamaní y la señora García Santa Cruz ocurrieron en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Tal como lo han consignado la Comisión Interamericana<sup>20</sup> y la CVR (en adelante "CVR")<sup>21</sup>, para la época de los hechos en el Perú se presentaba un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad del Estado.

25. La práctica de las desapariciones forzadas y de las ejecuciones extrajudiciales fue sistemática y generalizada en el Perú entre 1989 y 1993<sup>22</sup>, lo que asociado a la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus creó un ambiente incompatible con la efectiva protección al derecho a la vida en el país<sup>23</sup>. La Corte Interamericana ha constatado igualmente la existencia de esta práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre

<sup>19</sup> Véase anexo 1.29.

<sup>20</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, párrs. 16 y sgtes; CIDH, *Informe N° 51/99*, Casos 10.471 Anetro Castiillo Pezo y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, *Informe N° 52/99*, Casos 10.544 Raúl Zevallos Loayza y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 45-52; CIDH, *Informe N° 53/99*, Casos 10.551, David Palomino Morales y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 70-77; CIDH, *Informe N° 54/99*, Casos 10.807, William León Laurente y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 68-75; CIDH, *Informe N° 55/99*, Casos 10.815 Juan De La Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 62-69; CIDH, *Informe N° 56/99*, Casos 10.824 Eudalio Lorenzo Manrique y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 61-68; CIDH, *Informe No. 57/99*, Casos 10.827 Romer Morales Zegarra y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párrs. 28-35; CIDH, *Informe No. 101/01*, Caso 10.247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas De Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrs. 172-179.

<sup>21</sup> La CVR fue creada mediante Decreto Supremo N° 065/2001-PCM del 2 de junio de 2001. Su mandato comprendió el esclarecimiento del proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Es necesario aclarar que de conformidad con el Artículo 3 del referido decreto, la CVR no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público.

<sup>22</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003 [en adelante "Informe de la CVR"], Tomo VI, Capítulo 1.2. Las desapariciones forzadas, pág. 57, disponible en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>; Véase también Capítulo 1.3. Las ejecuciones extrajudiciales, pág. 179:

"[L]a CVR ha recibido reportes que dan cuenta de 4,423 víctimas de ejecuciones arbitrarias por agentes del Estado en las cuales se ha logrado determinar la ubicación de los cadáveres de las víctimas. Adicionalmente, se han reportado 2,911 personas cuyo paradero de desconoce a consecuencia de detenciones atribuidas a los agentes del Estado [respecto de éstas,] la CVR tiene evidencias que le permiten concluir que, por lo general, estas personas desaparecidas han sido víctimas de ejecuciones arbitrarias imputables a agentes estatales. Ello eleva la cifra de víctimas fatales atribuidas a agentes del Estado que fueron reportadas a la CVR a 7,334 personas.

Los períodos donde se reportaron la mayor cantidad de ejecuciones arbitrarias fueron 1983-1985 (45% de los casos) y 1989-1992 (23% de los casos".

<sup>23</sup> *Vide, mutatis mutandis*, Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 110.

ellas ejecuciones extrajudiciales<sup>24</sup>. Similares características tuvieron las prácticas de tortura y las de trato cruel, inhumano y degradante<sup>25</sup>.

26. Ese patrón de violación sistemática a los derechos humanos tuvo aplicación en el caso de las víctimas, quienes fueron ejecutadas por el autodenominado Comando Rodrigo Franco, conformado por agentes estatales, como se analiza *infra*.

#### **B. Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz**

27. Las víctimas en este caso eran personas dedicadas a la defensa de la actividad sindical y a la protección de los derechos de la mujer en el sector de la explotación minera en el Perú, durante un período de amplia agitación laboral.

28. Saúl Isaac Cantoral Huamaní, natural de Ayacucho, de 42 años, vivía en Nazca, estaba casado y tenía 4 hijos. Se inició en su actividad laboral como soldador en la compañía norteamericana "UTA", accionista de la "Marcona Mining Company". En 1984 fue elegido Secretario General del sindicato de Marcona y reelegido en 1986. El 29 de enero de 1987, fue promovido a Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, luego de ganar en las elecciones de dicho gremio. Ese mismo año dirigió la primera gran huelga por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero, que llevó a la paralización de la industria minera del 18 de julio al 18 de agosto de 1987. En octubre de 1988 dirigió otra huelga en la que logró un pronto acuerdo con representantes del gobierno. Durante los primeros meses del año de 1989 previos a su ejecución extrajudicial, participó en una serie de asambleas para exigir al gobierno el cumplimiento del Pliego Nacional Minero<sup>26</sup>.

29. Consuelo Trinidad García Santa Cruz, natural de Trujillo, estudió en la Universidad Guzmán y Valle, "La Cantuta". Era maestra, especialista en textilería. Fue alfabetizadora en la Municipalidad de Comas, en donde hizo parte en 1979 de la organización femenina Micaela Bastidas. Entre 1981 y 1982, hizo parte de la Comisión Organizadora de la Coordinadora Distrital de Mujeres de Comas. En 1984 en la municipalidad de Concho, fundó junto con otras mujeres el "Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi", organización que brindaba asistencia a las mujeres de los trabajadores mineros, en la que trabajó hasta el día de su muerte. En el desarrollo de estas actividades conoció a Saúl Isaac Cantoral Huamaní y se integró a las actividades de la Secretaría General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú. Era militante del partido Unión Democrática Popular<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Hechos probados, párr. 67 (a).

<sup>25</sup> Informe de la CVR, Tomo VI, Capítulo 1 1.4 La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pág. 171:

"La Comisión ha recibido miles de denuncias sobre actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período bajo investigación. Sobre 6443 actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por la CVR, el porcentaje más alto (74.90%) corresponde a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización y/o aquiescencia, el segundo lugar (22.51) corresponde al grupo subversivo PCP-SL, el tercero con un porcentaje bastante bajo lo constituyen las acciones imputadas al grupo subversivo MRTA (0.68%) y el (1,91%) a elementos no determinados".

<sup>26</sup> Anexo 1.1. Revista Sí de 20 de febrero de 1989, págs. 11-15, en Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>27</sup> Anexo 1.1. Folleto "Consuelo Trinidad García, tu fuerza y ternura quedarán".

### C. El autodenominado “Comando Rodrigo Franco”

30. El Informe de la CVR determinó que en ciertas zonas urbanas del país, especialmente a finales de la década de los años ochenta, se conformaron unidades especializadas en la eliminación de personas sospechosas de ser miembros, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas. La forma de operación fue encubierta, primero para la recopilación de información a través de las labores de inteligencia, para identificar a sus blancos y sus actividades, y luego dar captura a dichas personas en forma ilegal y proceder a su ejecución o desaparición<sup>28</sup>.

31. Uno de estos grupos fue el autodenominado “Comando Rodrigo Franco”, nombre adoptado del líder del Partido Aprista Peruano, asesinado a mediados de 1987 por miembros de Sendero Luminoso. El Comando reivindicó diversas ejecuciones de personas supuestamente asociadas con la subversión armada; asimismo, fue vinculado con el asesinato de algunos líderes de organizaciones sociales y políticas ligadas a la izquierda<sup>29</sup>.

32. Este grupo actuó entre 1988 y 1990 con la tolerancia de agentes del Estado y fue objeto de estudio de una Comisión Investigadora del Congreso de la República en 1989. Si bien el informe en mayoría de esa época determinó que no existían pruebas suficientes sobre la existencia del Comando, el informe en minoría concluyó lo contrario, afirmando su existencia y sus vínculos con el Ministro del Interior de entonces<sup>30</sup>.

33. En el año 2003, sin embargo, la CVR, por sus actividades de documentación de algunos casos tipo que fueron seleccionados como muestra de prácticas especiales de violaciones a los derechos humanos en el país, logró recoger otros elementos y pruebas que la llevaron a concluir que el asesinato de las víctimas fue una ejecución extrajudicial o arbitraria realizada por miembros del Comando Rodrigo Franco<sup>31</sup>.

34. En efecto, la CVR dio por establecida la existencia del Comando y afirmó que el frustrado atentado contra el Diario Marka, el asesinato del abogado Manuel Febres Flores y el asesinato de las víctimas del presente caso le eran atribuibles. En su informe, afirmó que el Comando había estado dirigido desde el Ministerio del Interior y había utilizado la infraestructura e información de entidades del Estado, especialmente de dicho Ministerio. El Comando estuvo constituido principalmente por estudiantes reclutados de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y contó con la participación de algunos efectivos del GRUDE de la Dirección de Operaciones Especiales (DOES) y del Delta 5 de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE) de la Policía Nacional del Perú<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Informe de la CVR, 1.3.3.3, pág. 151 y siguientes.

<sup>29</sup> Informe de la CVR, 1.3.3.3, pág. 152. Véase también CIDH, Informe N° 36/90, Caso 10.304, Perú, párr. 1.d (“Es, además, conocida la actuación de grupos paramilitares en el Perú, como el Comando Rodrigo Franco, los que realizan atentados contra la vida de políticos, abogados o dirigentes gremiales”).

<sup>30</sup> Véase Informe de la CVR, 1.3.3.3, pág. 153. Sobre dicha investigación en el Congreso y declaraciones del Ministerio del Interior en mayo de 1989 confirmando la existencia del Comando, véase nota de prensa, “Cómo se investigó al Comando Rodrigo Franco”, 5 de mayo de 2002, disponible en: <http://www.agenciaperu.com/investigacion/2002/may/franco2.htm>; Véase también “Los documentos secretos fueron desclasificados a pedido de la CVR”, Diario El Comercio, disponible en: [http://www.elcomercio.com.pe/ediciononline/Html/comision\\_verdad03h.html](http://www.elcomercio.com.pe/ediciononline/Html/comision_verdad03h.html). La CIDH entiende que el mandato de la Comisión del Congreso de 1989 se refería a la investigación de las actividades del autodenominado Comando Rodrigo Franco y el asesinato de Eriberto Arroyo Mío y Pablo Li Ormeño.

<sup>31</sup> Informe de la CVR, anexo 2, pág. 198.

<sup>32</sup> Véase anexo 2, Informe de la CVR, 2.19. Los asesinatos del Comando Paramilitar Autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990), pág. 210-211. La CVR deploró la utilización del nombre de Rodrigo Franco Montes, quien fue una persona de trayectoria democrática, por una organización criminal. Véase también “Testimonio de ex agente del comando Rodrigo Franco inculpa a Mantilla”, 19 de mayo de 2002, <http://www.agenciaperu.com/investigacion/2002/may/franco.htm>.

**D. Los secuestros, la tortura y la ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz**

35. Como resultado de su actividad sindical, el señor Cantoral Huamaní fue objeto de varias amenazas y atentados. El 9 de agosto de 1988, fue secuestrado en la ciudad de Lima cerca del hostel que frecuentaba cuando visitaba la ciudad. Fue interceptado e introducido contra su voluntad en un vehículo de vidrios oscuros y le fueron aplicadas inyecciones con algún tipo de alucinógeno por varias horas para persuadirlo de que abandonara las actividades de la Primera Huelga Nacional Minera de la cual era dirigente. Estos hechos fueron atribuidos al Comando Rodrigo Franco<sup>33</sup>.

36. Días antes de su ejecución extrajudicial, el 6 de febrero de 1989, el señor Cantoral Huamaní fue abordado nuevamente en inmediaciones del mismo hostel, por dos sujetos de raza blanca que lo interceptaron apuntándole con un arma de fuego, lo amenazaron de muerte y luego se fueron en un vehículo. La víctima señaló que los sujetos se identificaron entonces como miembros del Comando Rodrigo Franco<sup>34</sup>.

37. El señor Cantoral Huamaní había denunciado el secuestro y las amenazas recibidas durante el Décimo Tercer Plenario de dirigentes mineros, señalando que se trataba de amenazas anónimas por teléfono y por escrito de parte del Comando Rodrigo Franco haciéndole saber que tarde o temprano lo matarían. En el Plenario, manifestó que con dichas amenazas pretendían intimidarlo pero él reiteró su firme propósito de continuar en su cometido, señalando que *"un dirigente, si llega a caer, caerá luchando"*<sup>35</sup>.

38. El 13 de febrero de 1989, el señor Cantoral Huamaní y la señora García Santa Cruz, habían salido del local de la Federación de Trabajadores Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, entre las 19:45 y 20:00 horas. Se trasladaron en un taxi desde el sector conocido como Breña hasta las inmediaciones del Cine Metro en la Plaza San Martín donde se bajaron para reunirse con una persona que les ayudaría en la agilización del trámite de sus pasaportes para viajar Zimbabwe a un evento sindical al que los habían invitado. Entre las 20:00 y 21:00 horas fueron interceptados por sujetos no identificados que portaban armas de fuego y los trasladaron hasta la playa de estacionamiento del parque zonal Wiracocha en el Distrito de San Juan de Lurigancho<sup>36</sup>.

39. De acuerdo con las investigaciones preliminares de la Policía, sobre las 23.30 del 13 de febrero de 1989, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de dos personas en la playa del estacionamiento del parque zonal Wiracocha, Distrito de San Juan de Lurigancho, identificando inicialmente el cadáver masculino como de Saúl Isaac Cantoral Huamaní, con heridas producidas por seis impactos de arma de fuego, y posteriormente el cadáver de una mujer a quien se identificó como Consuelo Trinidad García Santa Cruz, con lesiones traumáticas en la cabeza, producidas por aplastamiento de un vehículo en movimiento. Junto al cadáver masculino

---

<sup>33</sup> Anexo 1.1. Revista Cambio, 3ª semana de febrero, Sección Confidencial .Diario La República, jueves 16 de febrero de 1989, Especial págs. 16 y 17; Revista Oiga de 20 de febrero de 1989, págs. 19 a 20 en Cuaderno de recortes periodísticos. Véase también Informe de la CVR, anexo 2, pág. 198, citando Revista "Si" del 20 de febrero de 1989, pág. 12.

<sup>34</sup> Informe de la CVR, anexo 2, pág. 198, citando Revista "Si" del 20 de febrero de 1989, pág. 12.

<sup>35</sup> Anexo 1.1. Declaraciones del senador Genera Ledesma recogidas por el Diario La República, miércoles 15 de febrero de 1989, Especial pág. 21, en Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>36</sup> Informe de la CVR, anexo 2, pág. 198-199. Nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994.

fue hallada una cartulina con la inscripción: “perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP” y el dibujo de la hoz y el martillo<sup>37</sup>.

40. Un testigo que depuso ante la CVR en el año 2003, perteneciente al Grupo de Dirección de Operaciones Especiales de la Policía (en adelante “GRUDE”), indicó que se había enterado por Marco Puente Llanos, oficial de la Guardia Civil, quien posteriormente falleció en un enfrentamiento con miembros de Sendero Luminoso, que éste había dirigido el secuestro y asesinato de las víctimas. El testigo señaló que el citado oficial le informó que trasladaron a las víctimas en un vehículo, donde iban pegando al hombre, de quien dijeron que era un subversivo dirigente de apellido Cantoral<sup>38</sup>.

41. Esta versión aparece también referida ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República peruano (conocida como “Comisión Herrera”), durante la segunda legislatura ordinaria de 2002, que documentó una serie de casos respecto al período de gobierno del expresidente Alberto Fujimori Fujimori. El testigo Rafael Pércovich Cisneros, quien se desempeñó como oficial de la GRUDE para la época de los hechos, señaló:

**El señor Pércovich Cisneros.** [...] A mí me llamaron telefónicamente y yo me encontraba en el Club Curayacu, me llamaron telefónicamente y me indicaron de que me prepara y que me iban a ir a recoger; salí y nos fuimos con dirección a San Juan de Lurigancho.

Posteriormente con el comandante Zegarra, —el comandante Zegarra fue el que me llamó por teléfono y otro oficial fue el que recogió— nos encontramos en la... no sé si conoce una distribuidora de la Inca Kola que está en San Juan de Lurigancho que es un sitio medio descampado. Nos encontramos ahí y ahí el comandante Zegarra nos dio ciertas disposiciones y nos dirigimos a la altura de acá del Parque Universitario; estando ahí hicimos una suerte de espera y aproximadamente como a las ocho de la noche. Como comprenderá por el tiempo las horas no recuerdo, he tenido que ir anotando para ir recordando.

En vehículo donde yo iba, o sea, capturaron, detuvieron a dos personas, un hombre y una mujer, las enmarcaron, les taparon las caras, o sea, las amordazaron y posteriormente les taparon la cara, pero era en el vehículo donde yo estaba, y nos fuimos con dirección a Chorrillos.

**El señor Presidente.** ¿Usted dice que la captura de estas personas fue en el Parque Universitario?

**El señor Pércovich Cisneros.** A la altura del Parque Universitario. La calle no recuerdo, es una de las calles. Es donde está la Federación Minera.

**El señor Presidente.** ¿Apurímac?

**El señor Pércovich Cisneros.** Creo que es Apurímac.

Bueno, es una de las calles, donde está la federación. Y le voy a decir por qué la Federación Minera posteriormente.

De ahí nos hemos dirigido a la playa. Ya en la playa, o sea, ya a la altura de la playa, hemos detenido los vehículos.

**El señor Presidente.** ¿En qué playa?

**El señor Pércovich Cisneros.** Chorrillos.

Cuando hemos estado por llegar, hemos detenido los vehículos, el mayor Salinas Centi\* me dice: tú pásate al otro vehículo, que te tienes que ir conmigo a Tulumayo”, Tulumayo es la base Delta 3 de la DOES. Ya, le dije. Entonces, me fui en el otro vehículo y el otro vehículo se llevó a este señor y a esta señorita. O sea, los dos señores que habían capturado se fueron en la otra camioneta.

A los dos días, tres días, ya por información periodística, yo les había visto el rostro cuando subieron al vehículo, ya me percaté que las personas que habíamos intervenido en ese momento era el señor Saúl Isaac Cantoral que era un dirigente...

---

<sup>37</sup> Anexo 1.5. Nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994.

<sup>38</sup> Informe de la CVR, anexo 2, pág. 199 refiriéndose al testimonio del Testigo No. 62 prestado a la CVR en la ciudad de Lima el 11 de marzo de 2003.

**El señor Presidente.** Dirigente minero.

**El señor Pércovich Cisneros.** Claro, dirigente minero.

Entonces, yo le pregunté a Salinas Centi\*, ¿y por qué?, ¿él por qué? Y me dijo: "Más feliz vive quién menos sabe; pero estaba haciendo bastante problemas y le estaba costando mucho dinero al país". Fue lo único que me dijo.

Pero yo estuve en el vehículo donde los detuvieron primero, de ahí adónde los llevaron...

**El señor Presidente.** ¿Dónde los dejó?

**El señor Pércovich Cisneros.** En el transcurso que se demore...

**El señor Presidente.** En el día, en la tarde, en la noche.

**El señor Pércovich Cisneros.** No, no, en la noche. Eso fue en la noche.

**El señor Presidente.** ¿Usted lo deja a la altura de la playa...?

**El señor Pércovich Cisneros.** A la altura del circuito de playas, en Chorrillos. Ahí hacemos el cambio, yo me paso al otro vehículo y ya me retiro.

**El señor Presidente.** ¿Qué fecha?

**El señor Pércovich Cisneros.** Lo tengo... Febrero del 89, febrero del 89. Como le digo, estas anotaciones...

**El señor Presidente.** Y usted dice que lo deja a la altura de la playa de Chorrillos, ¿y a qué carro pasa?

**El señor El señor Pércovich Cisneros.** No, yo me voy al otro vehículo porque eran dos vehículos.

**El señor Presidente.** Ay, ya. ¿Y quién se queda en ese vehículo?

**El señor Pércovich Cisneros.** En ese vehículo se queda Marco Puente Llanos, se queda un capitán Mejía que no recuerdo su otro apellido, y Gonzales Zegarra. Se quedan ellos con las dos personas. Era una camioneta 4X4, que eran normalmente en las que nos movilizábamos.

**El señor Presidente.** ¿Y usted a dónde se dirigía?

**El señor Pércovich Cisneros.** No. Nosotros nos dirigimos a la base de la DOES porque nosotros... yo he estado comisionado para dirigirme a una intervención en el Huallaga, que era muy aparte, era un apoyo que se le daba al grupo Cora; o sea, íbamos a proteger al grupo Cora en una incursión. Es un grupo que se dedica a la erradicación de la hoja de coca.

**El señor Presidente.** Los vehículos eran de qué característica, ¿eran de la policía?

**El señor Pércovich Cisneros.** Los vehículos eran camionetas 4x4.

**El señor Presidente.** De la policía.

**El señor Pércovich Cisneros.** No, no eran de la policía, eran civiles, pero que estaban a disposición de nosotros. Nosotros manteníamos las camionetas normalmente para movilizarnos, estaban a disposición de nosotros. Teníamos hasta 3 ó 4 camionetas en perfecto estado con las cuales nos movilizábamos, inclusive nos íbamos hasta provincias con las camionetas. Hay que recordar que en esa época el policía abusaba un poquito de su poder. Entonces, por decirle podría irse contra el tráfico y si lo paraba otro policía yo me identificaba, soy oficial y no me pasaba nada<sup>39</sup>.

42. Las circunstancias en que acaecieron los hechos, el maltrato que sufrieron las víctimas durante el lapso en que fueron conducidas en el vehículo y la forma de las ejecuciones - Saúl Isaac Cantoral Huamani por arma de fuego y Consuelo Trinidad García San Cruz por atropellamiento de vehículo-, tuvo un amplio despliegue en la prensa escrita en los días siguientes<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Anexo 3. Congreso de la República del Perú, Segunda Legislatura ordinaria de 2002, Comisión Investigadora encargada de cumplir las conclusiones y recomendaciones de las cinco ex comisiones investigadoras respecto al período de gobierno del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, Sesión reservada, vespertina, Miércoles, 25 de junio de 2003, Presidencia del señor Ernesto Herrera Becerra, [en adelante "transcripción de sesión de 25 de junio de 2003 de la Comisión Herrera"], págs. 22-23.

<sup>40</sup> Diario La República, martes 14 de febrero, Nacional página 1; Diario La República, miércoles 15 de febrero de 1989, Especial págs. 20 y 21; Diario La República, jueves 16 de febrero de 1989, Especial págs. 16 y 17; Diario La República, domingo 19 de febrero de 1989, Especial págs. 16 y 17; Diario El Nacional, jueves 16 de febrero de 1989, portada, páginas interiores; Diario Ojo, jueves 16 de febrero de 1989, pág. 8; Revista Sí, 27 de febrero de 1989, págs. 16 y 18; en Anexo 1.1, Cuaderno de recortes periodísticos.

## E. La investigación preliminar de los hechos

43. Diversas Fiscalías han conocido del presente caso en estos 17 años sin que se haya conducido la investigación de manera efectiva para la individualización de los responsables<sup>41</sup>. La investigación fue iniciada por la 15 Fiscalía Provincial Penal de Lima en 1989, con el número 745-89, sindicando como presuntos responsables a delincuentes terroristas. De allí pasó a la 36 Fiscalía Provincial Penal de Lima que no ordenó diligencia alguna para el esclarecimiento de los hechos<sup>42</sup> y que de acuerdo a informaciones proporcionadas por el propio Estado archivó las diligencias el 20 de abril de 1993, al concluir que no se había identificado a los autores de los hechos<sup>43</sup>.

44. No obstante todos los elementos descritos anteriormente que apuntaban a la participación del autodenominado Comando Rodrigo Franco en los hechos, desde las primeras diligencias judiciales se intentó desviar la investigación, atribuyendo responsabilidad de los hechos al grupo subversivo Sendero Luminoso. A partir del texto escrito en la cartulina hallada al lado del cadáver del dirigente sindical, se argumentó unas supuestas discrepancias sobre la conducción de las actividades sindicales por parte del señor Cantoral Huamani<sup>44</sup>. Asimismo, se pretendió orientar el móvil del hecho, en el hurto de sus bienes personales: según lo afirmó el Fiscal de conocimiento en aquel momento, *“el dinero puede explicar el crimen”*<sup>45</sup>.

45. La investigación de la ejecución extrajudicial del líder sindical y la activista de derechos humanos por parte de las autoridades judiciales, no tuvo ningún resultado pese a los múltiples elementos que pudieron ser obtenidos de la escena del crimen<sup>46</sup>, los testimonios de algunas personas que presenciaron el momento en que las víctimas fueron privados de la libertad<sup>47</sup>, además del cúmulo de indicios sobre el móvil de las ejecuciones, que apuntaban desde un comienzo al autodenominado Comando Rodrigo Franco<sup>48</sup>.

---

<sup>41</sup> Véase anexo 1. 28, Nota del Estado de 20 de enero de 2006 y anexo 1. 29, escrito de APRODEH de 2 de febrero de 2006.

<sup>42</sup> Véase anexo 1. 30, Informe No. 05-2005-2 FPSP-MP-FN, anexo a Nota del Estado de 9 de febrero de 2006.

<sup>43</sup> Anexo 1.7, Nota del Estado Número 7-5-M/84 de 23 de junio de 1994. En nota de febrero de 2006, el Estado añadió que de la 36 Fiscalía, la investigación pasó a la 43 Fiscalía Provincial Penal de Lima que dispuso el archivo provisional de la investigación el 8 mayo de 1995. En los hechos, las autoridades no realizaron actividades investigativas encaminadas a dar impulso al caso durante esos años ni a nivel fiscal ni a nivel policial. Véase anexo 1. 30, Informe No. 05-2005-2 FPSP-MP-FN, anexo a Nota del Estado de 9 de febrero de 2006, págs. 2-3. Allí se consigna además que ante un requerimiento de otra Fiscalía, el Fiscal de la 36 Fiscalía buscó la denuncia en cuestión siendo que “logra hallarla dentro de un grupo de denuncias anteriores que se encontraban archivadas”. El mismo Fiscal se constituyó en la DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú) donde fue informado que las averiguaciones habían sido remitidas al Grupo Operativo Delta 4 donde el Capitán encargado “no efectuó investigación alguna por haber cambiado de colocación, no obstante lo cual dicha investigación no fue asignada a ningún otro oficial”.

<sup>44</sup> Revista Sí, “Caso Cantoral: Investigación a fojas cero, y un fiscal que no la ve; Pista malograda”, 27 de febrero de 1989, pág. 16-18, en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>45</sup> Revista Sí, “Caso Cantoral: Investigación a fojas cero, y un fiscal que no la ve; Pista malograda”, 27 de febrero de 1989, pág. 16, en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>46</sup> La diligencia de criminalística de campo en el lugar de los hechos, la diligencia de inspección de cadáver, las necropsias, lo elementos que pudieron ser recuperados como proyectiles y casquillos al tratarse el arma homicida de una pistola 9 mm, y las marcas de neumático de vehículo que pudieron dejar en el cuerpo de la Consuelo Trinidad García, entre otras. Véase anexo 1. 5, Nota del Estado Número 7-5-M/037 de 4 de febrero de 1994 y anexo 1.7, Nota del Estado Número 7-5-M/84 de 23 de junio de 1994.

<sup>47</sup> Diario La República, miércoles 15 de febrero de 1989, Especial pág. 21, “Testigo puede identificar a los asesinos. Una mujer presenció el secuestro del dirigente minero”; Diario El Nacional, jueves 16 de febrero de 1989, portada, páginas interiores, “Tramitadora de pasaportes es testigo clave”; en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos.

<sup>48</sup> Diario El Nacional, 18 de febrero de 1989, “Ultraderecha fue la mano asesina” y “Revista Oiga de 20 de febrero de 1989, págs. 19 a 20, “Diabólico crimen, casi de imposible de achacar a Sendero”, en Anexo 1.1. Cuaderno de recortes periodísticos.

46. La Fiscal inicialmente a cargo del caso, informó años después a la CVR que los miembros de la Policía que investigaban los hechos, se sentían muy atemorizados y no tenían interés de indagar lo ocurrido. Además, relató que su jefe le dijo que se “quitara” de la investigación, que tenía familia, que ellos habían hecho todo lo posible, pero que parecía que había otros intereses y esperaba que se llevaran la investigación “para acabar con eso”<sup>49</sup>.

47. Es así que después de más de siete años de inactividad investigativa por parte del Ministerio Público, órgano competente de promover de oficio las investigaciones, en el año 2001 la 45 Fiscalía Provincial de Lima reabrió las investigaciones a solicitud de los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní. Luego de meses de inactividad fiscal y de que la denuncia fuera remitida a la 43 Fiscalía y luego a la 28 Fiscalía, se determinó en el año 2003 que era competente la Segunda Fiscalía Supraprovincial, ya que ésta conocía la investigación 211-2002 sobre las acciones del Comando Rodrigo Franco<sup>50</sup>.

48. Paralelamente, luego de recibido el Informe de la CVR, la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (actualmente denominada Quinta Fiscalía Supraprovincial) abrió una investigación fiscal por los hechos el 5 de enero de 2004 ordenando la realización de algunas diligencias probatorias<sup>51</sup>. En consecuencia, a partir de esa fecha existieron dos investigaciones preliminares paralelas sobre los mismos hechos, lo que no fue dirimido sino hasta el 5 de septiembre de 2005 cuando la investigación que adelantaba la Quinta Fiscalía Supraprovincial fue remitida a la Segunda Fiscalía Supraprovincial donde se tramita bajo el radicado 211-2002.

49. Para la CIDH es claro que el secuestro, las torturas y ejecuciones extrajudiciales de Saúl Isaac Cantoral Huamani y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el día 13 de febrero de 1989 en la ciudad de Lima, hicieron parte de toda una acción planeada y ejecutada por integrantes del Comando Rodrigo Franco, grupo conformado por personal civil y oficial que actuaba bajo la aquiescencia de agentes del Estado, vinculados al GRUDE<sup>52</sup>.

50. Esta privación ilegal y arbitraria de la libertad se dio además en el marco de un patrón de violaciones de este tipo existente para la época, en particular, la detención y posterior muerte de las víctimas<sup>53</sup>. En efecto, las detenciones arbitrarias han sido documentadas en el Informe de la CVR como uno de los pasos del procedimiento seguido como parte del plan de lucha antisubversiva llevado a cabo en aquella época que culminaba normalmente con la ejecución arbitraria de la víctima. La CVR se refiere a todo este procedimiento como “*un circuito clandestino de detención y de eventual ejecución*”<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> Informe de la CVR, anexo 2, pág. 200.

<sup>50</sup> Véase anexo 1. 30, Informe No. 05-2005-2 FPSP-MP-FN, anexo a Nota del Estado de 9 de febrero de 2006, págs. 4-5.

<sup>51</sup> Véase anexo 1.21, Informe del Dr. Mario Gonzáles Díaz, Fiscal Provincial, Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas (señalando que la resolución es del año 2003). Véase anexo 1. 30, Informe No. 05-2005-2 FPSP-MP-FN, anexo a Nota del Estado de 9 de febrero de 2006 (señalando que la resolución es del año 2004).

<sup>52</sup> Anexo 3, Transcripción de sesión de la Comisión Herrera de 25 de junio de 2003, pág. 17.

<sup>53</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 de marzo 1993, I. Antecedentes C. Problemas de Derechos Humanos identificados por la Comisión. C. Derecho a la libertad personal, párrs. 20 y 21.

<sup>54</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Patrones en la Perpetración de los Crímenes y Violaciones a los Derechos Humanos, Anexo 2.

51. En igual forma, de acuerdo a las actividades que venían realizando las víctimas, al contexto de la situación de conflicto interno en el Perú para la época de los hechos<sup>55</sup> y de la naturaleza del grupo ejecutor, es evidente que el móvil del crimen fue el de “controlar” la actividad de agitación sindical en el conflicto laboral, derecho garantizado por la Constitución peruana<sup>56</sup>, a través de “neutralizar” a la dirigencia sindical, a fin de desmotivar la protesta social.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

52. El artículo 7 de la Convención Americana, que consagra el derecho a la libertad personal, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.  
[...]

53. El ejercicio del poder del Estado a efectos de restablecer la seguridad, el orden, garantizar los derechos de los asociados y asegurar la convivencia pacífica en casos de conflicto interno, está limitado por la observancia de los derechos humanos y las libertades en un Estado de Derecho<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *Caso María Teresa De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 73.1. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Sentencia 8 de julio de 2004; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.t); *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 86.1; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.l); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 101/01, Casos Nos. 10.247 y otros, párrs. 160 a 171; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83. Doc.31, 12 de marzo de 1993, párr. 16; e informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, conclusiones generales.

<sup>56</sup> Constitución Política de Perú. Artículo 28° El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

<sup>57</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párrs. 4 y 5.

54. La Corte ha señalado en este sentido que:

Los numerales 2 y 3 del artículo 7 establecen límites al poder público que prohíben expresamente tanto las detenciones ilegales como las arbitrarias [...] Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>58</sup>.

55. El artículo 7 de la Convención Americana en sus numerales 4, 5 y 6, obliga al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia, a obrar bajo estos mínimos parámetros, para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad<sup>59</sup>.

56. El secuestro de las víctimas es una violación del artículo 7, pues como ha señalado la Corte:

El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal<sup>60</sup>.

57. Esta jurisprudencia ha sido desarrollada no sólo por la Corte Interamericana sino también por la Corte Europea de Derechos Humanos dado que ambas

han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 78, citando *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, párr. 85; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43-44; y *Caso Gangaram Panday*, párr. 47.

<sup>59</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 81.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

<sup>61</sup> *Id.*, párr. 84, citando Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*. judgment of 18 December 1996, *Reports of Judgments and Decisions* 1996-VI, para. 76; and *Eur. Court H.R., Brogan and Others judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B*, para. 58-59, 61-62. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 108; *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra*, párr. 135; y *Cfr. Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions* 1998 III, para. 124.

58. En el presente caso, está probado que las víctimas fueron privadas de su libertad en forma ilegal y arbitraria el 13 de febrero de 1989 por los miembros de un comando dirigidos por agentes del Estado, impidiéndoles de paso cualquier posibilidad de reclamar las protecciones que consigna el artículo 7 de la Convención Americana<sup>62</sup>.

59. El artículo 2.20.g de la Constitución Política del Estado del Perú de 1979, vigente al momento de los hechos del presente caso, establecía que “[t]oda persona tiene derecho: [... a] la libertad y seguridad personales. En consecuencia: [... n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”.

60. Sin embargo, las víctimas fueron privadas de su libertad en forma abrupta y violenta, sin mediar flagrancia u orden judicial alguna. La arbitrariedad de su detención es manifiesta al haber sido detenidos con el propósito de infringirles sufrimiento y darles muerte.

61. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, el artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

**B. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)**

62. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- [...]

63. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, aplicables al presente caso a partir del 28 de marzo de 1991 establecen:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura].

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

---

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de julio 5 de 2004. Serie C N. 109, párr 145.

## Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

64. Como quedara establecido *supra*, las víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente por integrantes del Comando Rodrigo Franco en las horas de la noche del 13 de febrero de 1989, cuando transitaban por una calle de Lima, en circunstancias que les generaron una situación agravada de vulnerabilidad, con el consiguiente riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratado con dignidad<sup>63</sup>. La situación de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en un estado de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad<sup>64</sup>.

65. La CIDH ya se ha referido a la práctica sistemática de torturas y tratos inhumanos, crueles y degradantes existente en el Perú durante las décadas de los años ochenta y noventa, *supra* párrafo 24 y siguientes.

66. El señor Cantoral Huamaní había sido amenazado y hostigado desde el mes de agosto de 1988, cuando fue abordado en cercanías al hostel donde se alojaba cuando visita Lima y obligado a subir a un vehículo en el cual le aplicaron alguna inyección y lo agredieron de palabra para persuadirlo que abandonara el liderazgo de las actividades sindicales. Días antes de su privación de libertad y muerte, el 6 de febrero de 1989, fue nuevamente amenazado por sujetos armados que lo interceptaron por el mismo sector, con el objeto de comunicarle el ultimátum de retirarse de la actividad sindical o de lo contrario afrontar las consecuencias mortales, lo que efectivamente ocurrió.

67. Es claro que estas acciones planeadas y ejecutadas por los miembros del Comando, crearon intencionalmente en la víctima una situación de angustia y sufrimiento intenso, dentro de las prácticas de amenazas y hostigamientos a dirigentes sindicales para la época de los hechos. La Corte Interamericana ha considerado en casos similares, que situaciones como éstas, son preparadas para infligir deliberadamente sufrimiento, anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura<sup>65</sup>.

68. En igual forma, las víctimas fueron amordazadas en el momento de su detención, y les cubrieron la cara para que ingresaran a la fuerza al vehículo donde fueron llevadas al lugar

---

<sup>63</sup> Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 150 citando *Caso Cantoral Benavides*, *supra*, párr. 90; *Caso de los "Niños de la Calle"*, *supra*, párr. 166, y en igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96 citando Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70 párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, No. 63, párr. 166. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25. para. 167.

<sup>65</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 94.

elegido para su ejecución, *supra* 38. El testigo reservado número 62, que declaró ante la CVR, indicó que una vez producido el secuestro del señor Cantoral Huamaní, lo llevaron en la parte de atrás del vehículo y le iban golpeando, *supra* 40.

69. Según las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre las heridas que presentaban los cadáveres y que fueron observadas por las autoridades policiales que intervinieron en las diligencias de levantamiento, el cuerpo de la señora García Santa Cruz tenía huellas de atropello por vehículo automotor, *supra* 39.

70. La forma en que fueron privadas de la libertad, trasladadas y ocultadas las víctimas, la incertidumbre sobre el desenlace de su privación de libertad, la forma en que fue asesinada la señora García Santa Cruz (mediante atropello de vehículo) y la práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales existente en aquel entonces, permiten suponer razonablemente que las víctimas experimentaron intensos miedo, sufrimiento y angustia durante el período de su detención ilegal.

71. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'"<sup>66</sup>; y que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, [...] (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas"<sup>67</sup>.

72. En cuanto a la duración de la detención de las presuntas víctimas, que fue por el lapso de horas antes de sus ejecuciones, la CIDH considera que es un tiempo suficiente para configurarse una violación a la integridad psíquica y moral<sup>68</sup>.

73. Tal situación gana mayor consistencia frente a la práctica sistemática y generalizada por parte de grupos como el Comando Rodrigo Franco, en virtud de la cual a las personas sospechosas de pertenecer a grupos subversivos, se las retenía clandestinamente sin dar noticia a la autoridad competente, se las sometía a torturas o malos tratos y finalmente se decidía si se las liberaba, se las ejecutaba arbitrariamente o las desaparecía<sup>69</sup>. Téngase en cuenta que al decir del testigo Rafael Pércovich, la explicación de la detención de estas personas fue por aparentemente las sospechas de vínculos con Sendero Luminoso a causa de sus actividades que "*les estaban haciendo bastantes problemas y le estaba costando mucho dinero al país*", *supra* 41.

74. Por otro lado, los familiares de los señores Cantoral Huamaní y García Santa Cruz fueron asimismo afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia directa de la privación ilegal y arbitraria de la libertad, la posterior muerte de sus seres queridos en manos de agentes estatales y de la falta de investigación de lo ocurrido.

75. En efecto, el sufrimiento experimentado por dichos familiares durante la detención y muerte, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, por más de 17 años, constituyen razones por las cuales estos familiares deben ser considerados

---

<sup>66</sup> Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>68</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

<sup>69</sup> Véase en este sentido, Informe de la CVR, Anexo 2.

víctimas de violación del derecho a la integridad psíquica<sup>70</sup>. En tal sentido, la Corte ha expresado en el pasado que es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima. Asimismo, la Corte ha señalado que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión<sup>71</sup>.

76. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto porque no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores materiales e intelectuales en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 del mismo tratado. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que

a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1(1) de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>72</sup>.

77. La obligación general de investigar, prevenir y sancionar hechos de tortura consagrada en los artículos 5 y 1 de la Convención Americana se encuentra calificada o especificada en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención sobre la Tortura, Convención de la que el Estado peruano es parte desde el 28 de marzo de 1991. La Comisión no alega la violación de la Convención sobre Tortura respecto de los hechos de tortura ocurridos con anterioridad al 28 de marzo de 1991, pero sí respecto de la ausencia de investigación y sanción sobreviviente.

78. Las autoridades fiscales y judiciales peruanas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la comisión del delito de tortura contra las víctimas, y tampoco lo investigaron en la práctica, a pesar de que al indagar por los homicidios, se debieron recoger evidencias de los golpes sufridos por las víctimas mientras fueron privadas de la libertad así como la magnitud de los sufrimientos experimentados en los momentos previos a su muerte<sup>73</sup>.

79. Como ha señalado la Corte, el artículo 8 de la Convención contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, y la Corte ha sostenido que en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. El Estado, sin embargo, no actuó con arreglo a esas previsiones<sup>74</sup>.

---

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

<sup>71</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 162; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

<sup>72</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 250.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 251, citando *Caso Gangaram Panday*, párr. 49; *Caso Godínez Cruz*, párr. 141 y *Caso Velásquez*

80. Por otro lado, se viola el artículo 6 de la Convención contra la Tortura al no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes. La Corte ha señalado que en esas circunstancias “el Estado omitió tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura”<sup>75</sup>.

81. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, así como de sus familiares, el artículo 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional a partir del 13 de febrero de 1989, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura a partir del 28 de marzo de 1991.

**C. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)**

82. El artículo 4 (1) de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

83. La Corte ha establecido que

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad<sup>76</sup>.

---

...continuación

*Rodríguez*, párr. 135. Véase también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 155.

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, párr. 153 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 153; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 172; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982)*, párr. 3, *supra*; y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*. Comunicación No. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. No. 40 (A/37/40) en 137 (1982), pág. 137.

84. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y sometida al más estricto control<sup>77</sup>.

85. La demostrada participación de agentes estatales en este caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1 (1)<sup>78</sup>. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna<sup>79</sup>.

86. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"<sup>80</sup>. Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"<sup>81</sup>. Igualmente, al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades<sup>82</sup>.

87. De acuerdo a la prueba existente, al móvil político del hecho, a la carencia de investigación y la sanción de los responsables; el asesinato de las víctimas fue una ejecución extrajudicial, sumaria y arbitraria<sup>83</sup>, de la que es responsable el Estado.

88. En situaciones similares la Corte ha sostenido que

reconoce un alto valor probatorio a las pruebas testimoniales, circunstanciales o inferencias lógicas pertinentes en casos de ejecuciones extrajudiciales, con todas las dificultades probatorias que de éstas se derivan cuando se enmarcan dentro de una práctica impulsada o

---

<sup>77</sup> *Caso Gangaram Panday*, Sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto).

<sup>78</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafo 169; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párr 178.

<sup>79</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrafo 169-71; *Caso Godínez Cruz*, *supra*, párrafo 178-80; *Caso Neira Alegría*, Sentencia del 19 de enero de 1995, párrafo 63; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 56.

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrafo 175.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párrafo 144.

<sup>82</sup> *Id.*, párrafo 145, citando el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párrafo 3 y Comentario General 14/1984, párrafo 1.

<sup>83</sup> Definición sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias de Amos Wako, Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias. Documento E/CN4/1983&16, página 17: "El homicidio cometido al margen del proceso judicial o legal y que, a la vez, es ilegal con arreglo a las leyes nacionales e internacionales pertinentes".

tolerada por el Estado de graves violaciones a los derechos humanos. Esta Corte considera que si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado<sup>84</sup>.

89. Para la época de los hechos se cometía en el Perú constantemente ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes estatales y a grupos vinculaciones a los organismos de seguridad del Estado, tal, *supra* párrafo 24 y siguientes.

90. El asesinato de las víctimas no fue un hecho aislado de delincuencia común o vinculado a la actividad subversiva del grupo Sendero Luminoso, como se pretendió presentar una vez que ocurrió. Por el contrario, es consistente concluir, que estos homicidios hicieron parte de todo un plan de ejecuciones extrajudiciales y accionar paralelo del Comando Rodrigo Franco, que obraba bajo dirección de agentes del Estado y bajo el conocimiento de un alto funcionario del gobierno de aquel entonces.

91. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó su obligación de respetar el derecho a la vida de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz establecida en el artículo 4 en conexión con el artículo 1 (1) de la Convención, al haber planeado y ejecutado extrajudicialmente a las víctimas, a través de agentes estatales. Asimismo violó su obligación de garantizar el derecho a la vida que surge del artículo 4 (1) en conexión al artículo 1 (1) de la Convención por no haber prevenido el accionar de sus propios agentes y por no haber investigado y sancionado a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial.

**D. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)**

92. El artículo 8 (1) de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

93. El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

---

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

94. De acuerdo al artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>85</sup> y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"<sup>86</sup>.

95. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>87</sup>.

96. El Manual para la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias y, en especial, el Protocolo de Minnesota, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa<sup>88</sup>. El propósito

---

<sup>85</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>88</sup> U.N. Doc E/ST/CSDHA/12/1991. Este Manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e

de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

97. La obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>89</sup>.

98. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos<sup>90</sup>.

99. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho<sup>91</sup>.

100. La Comisión observa, que no es suficiente la sola existencia de los recursos internos, en este caso el judicial, para que pueda considerarse que el Estado ha cumplido con la vigencia de las garantías y la protección judicial a que se encuentra obligado por la Convención. El contenido de esta obligación exige que estos funcionen y produzcan resultados a las vulneraciones a los derechos humanos ocurridas.<sup>92</sup>

101. Asimismo, para el ejercicio de las garantías judiciales de que trata el artículo 8 de la Convención, es necesario que se cumplan los requisitos o procedimientos, con lo cual se asegura su adecuado ejercicio por los titulares de los mismos, más allá de la mera formalidad y consagración normativa en las diferentes legislaciones.<sup>93</sup>

---

...continuación

Informe N° 48/97, Caso 11.411, "*Ejido Morelia*", México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112. *Vide*, también, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

<sup>89</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe NO. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97.

<sup>90</sup> La Corte ha señalado, por ejemplo, que "[l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

<sup>92</sup> Corte I.D.H. *Caso Juan Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121.

<sup>93</sup> Corte I.D.H. *Caso Juan Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

102. En el presente caso, considera la Comisión, que la investigación penal por estos hechos a pesar de la existencia de algunos elementos e indicios presentes desde la misma escena de las ejecuciones hasta lo conseguido en los informes de la CVR y de la Comisión del Congreso peruano, permanece en la etapa de investigación preliminar a más de diecisiete años del crimen.

103. En efecto, de acuerdo a las notas de prensa escrita que anexaron a la denuncia en abril de 1989 y lo informado por primera vez por el Estado en el mes de junio de 1984, las autoridades de policía se hicieron presentes desde los primeros instantes de los hechos, a las 23.30 horas del día 13 de febrero de 1989 en el lugar en que hallaron los cadáveres de las víctimas. La hora aproximada del secuestro de las víctimas fue considerada entre las 20.00 y 21.00 horas del mismo día y el deceso se calculó sobre las 21.30 horas. Lo que podría indicar que no solamente hubo inmediación de las autoridades de policía judicial para la práctica de tales diligencias sino que pudieron recuperar los indicios materiales y aplicar la debida cadena de custodia a dichos elementos.

104. Sin embargo, el Estado no tiene la certeza judicial sobre tales circunstancias, sobre la entidad de las lesiones sufridas por las víctimas, la disposición de los cadáveres, las diligencias de campo practicadas y las averiguaciones iniciales<sup>94</sup>.

105. El Estado informó que las diligencias fueron archivadas ya en 1993<sup>95</sup> en consideración a que no se había identificado los autores de los hechos, *supra* 43. Fue necesario entonces, que transcurrieran años para que la investigación se reiniciara a solicitud de los familiares de las víctimas en el año 2001 y luego debido a las nuevas pruebas recogidas con ocasión de la actividad de la CVR en el año 2004. Sin embargo, aún desde esa fecha diversas fiscalías han conocido de la investigación (incluso por varios meses hubo dos Fiscalías a cargo de la misma investigación), que continúa en etapa preliminar hasta la fecha de remisión de esta demanda. Si bien es cierto es importante el trabajo y resultado final de la CVR, la impunidad de estos hechos es grave por el tiempo transcurrido, la falta de identificación de los autores y la determinación de otras situaciones que rodearon tan reprochable crimen. El informe final al que llegó la CVR, en ejercicio de su mandato de esclarecer los hechos y la responsabilidad de la violencia ocurrida entre mayo de 1980 a noviembre de 2000, no puede ser la respuesta del Estado en materia de justicia, por carecer dicha institución de las atribuciones de carácter judicial para definir la responsabilidad penal de los autores<sup>96</sup>.

106. Transcurridos más de 17 años desde la ejecución extrajudicial de las víctimas, la investigación por los hechos continúa con el carácter de investigación penal preliminar, el Estado peruano no ha identificado a los responsables por los hechos ni reparado de modo alguno a sus familiares.

107. Como ha señalado la Corte, la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos<sup>97</sup>. En un caso similar en que la

---

<sup>94</sup> "La CVR pese a numerosos intentos de búsqueda, no ha podido encontrar el informe de necropsia, ni el expediente de judicial de la investigación de este asesinato." Informe de la CVR, anexo 2, pág. 199.

<sup>95</sup> Nótese que la información al respecto por parte del propio Estado es diversa. En febrero de 1994, el Estado informó a la Comisión que la investigación estaba archivada. Véase anexo 1.7. Posteriormente, en nota de 9 de febrero de 2006, el Estado informó que la denuncia fue ubicada pero archivada nuevamente en 1995. Anexo 1.30.

<sup>96</sup> Decreto Supremo 065 de 2001. Artículo 3. "La Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público."

<sup>97</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

investigación continuaba con el carácter de preliminar luego de más de 13 años de transcurridos los hechos, la Corte considero que “dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que no ha sido justificada por el Estado”<sup>98</sup>.

108. Para la CIDH, es clara la ausencia de efectividad de los recursos internos no obstante que estos existan formalmente en el Perú, pues es evidente que los homicidios de las víctimas hicieron parte de una práctica sistemática de ejecuciones judiciales que asoló a este país en forma generalizada de los años 1980 a 1995, atribuido para este caso en concreto al Comando Rodrigo Franco, grupo que operaba bajo la aquiescencia y patrocinio de altos mandos militares y civiles del Estado, sin que las víctimas y sus familiares hayan tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la protección judicial en los términos de que tratan los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

109. Por todo lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare que el Estado peruano violó en perjuicio de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz y de sus familiares, los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional.

#### **E. Violación del artículo 16 de la Convención Americana (Derecho de asociación)**

110. El artículo 16 de la Convención Americana establece:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros.

111. La ejecución extrajudicial de las víctimas, fue motivada por sus actividades sindicales. En el caso del señor Cantoral Huamaní, por su rol de dirigente en la Secretaría General de la Federación de Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú, y la promoción de la lucha sindical, *supra* 28. En el caso de Consuelo Trinidad García Santa Cruz, por su participación activa en las asociaciones de mujeres vinculadas a la actividad sindical, la asociación Micaela Bastidas en Comas, la Comisión Organizadora de la Coordinadora Distrital de Mujeres de Comas y el "Centro de Mujeres Filomena Tomaira Pacsi", organización que brindaba asistencia a las mujeres de los trabajadores mineros desde su fundación en 1984, *supra* 29.

112. El alto perfil y la trayectoria de las víctimas en la actividad sindical, distorsionada errada y criminalmente por sus ejecutores mediatos e inmediatos, fue lo que generó su muerte<sup>99</sup>, *supra* 41.

---

<sup>98</sup> Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85.

<sup>99</sup> Declaraciones del señor Percovich Cisneros, en anexo 3, “*estaba(n) haciendo bastante problemas y le estaba costando mucho dinero al país*”.

113. El derecho de asociación reconocido en la Convención Americana comprende la libertad que tiene la persona de asociarse libremente con cualquier fin, entre estos el laboral. La libertad de asociación, permite a la persona no ser objeto de interferencias de las autoridades públicas que restrinjan o limiten dicho ejercicio para la realización de un fin común lícito<sup>100</sup>.

114. La Corte Interamericana, en reciente jurisprudencia, consideró que la ejecución de un líder sindical en el mismo contexto que el aquí señalado, durante el período de conflicto interno entre 1980 a 2000 en el Perú, vulneró no sólo la libertad de asociación de la víctima, sino el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor<sup>101</sup>. A partir del análisis de la doble dimensión que sobre la libertad de expresión ha desarrollado en su prolija jurisprudencia<sup>102</sup>, la Corte se refirió a la dimensión individual y colectiva al derecho de asociación.

115. En el Caso Pedro Huilca, la Corte señaló que en su dimensión individual,

“la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica<sup>103</sup>.

116. En su dimensión social, “la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”<sup>104</sup>. Las dos dimensiones deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas por el propio artículo 16.

117. La libertad sindical, en tanto expresión de la libertad de asociación, debe poder ser ejercida libremente. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>105</sup>.

118. Por lo tanto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el ejercicio de la actividad sindical que Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz realizaron a través de su vida en forma legal, pacífica y comprometida, les acarreó su muerte y vulneró el derecho a la libertad de asociación en su perjuicio y en de la colectividad o sector obrero del Perú,

---

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca*. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párr. 69 citando *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca*. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párr. 69.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca*. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párr. 70.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca*. Sentencia 3 de marzo de 2005, Serie C. No 121, párr. 71.

<sup>105</sup> *Id.* Párr. 77.

derecho protegido en el artículo 16 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 (1) del mencionado instrumento internacional.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

119. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>106</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado Peruano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, así como de sus familiares.

120. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

### A. Obligación de reparar y medidas de reparación

121. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

122. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>107</sup>.

123. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto

---

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párrafo 141; *Caso Bulacio*, *supra*, párrafo 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párrafo 147.

<sup>107</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 187; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 220; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párrafo 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 142.

de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

124. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso respecto las víctimas fallecidas, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.<sup>108</sup> La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas.<sup>109</sup> El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>110</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

125. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>111</sup>, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>112</sup>.

126. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de las normas convencionales anteriormente reseñadas en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. A pesar de la gravedad de los hechos, transcurrido ya más de 17 años desde la muerte de las víctimas, no se han adoptado las medidas efectivas tendientes a identificar, juzgar y sancionar a los responsables, encontrándose este caso en la más completa impunidad.

## **B. Medidas de reparación**

127. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>113</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que

---

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

<sup>110</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 143; *Caso Bulacio*. *supra*, párr. 72 y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra*, párr. 149.

<sup>112</sup> Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>114</sup>.

128. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

"De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."<sup>115</sup>

129. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

130. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la ejecución extrajudicial de las víctimas.

### **1. Medidas de compensación**

131. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

<sup>115</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

## **i. Daños materiales**

132. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>117</sup>.

133. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares<sup>118</sup>. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>119</sup>.

134. Los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples además de la pérdida de sus seres querido, quienes en ambos casos contribuía en gran parte el sostén económico de su núcleo familiar.

135. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

## **ii. Daños inmateriales**

136. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>120</sup>.

137. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda

---

<sup>117</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra*, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra* 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 162.

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra*, párr. 211; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 244; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 65.

persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”<sup>121</sup>.

138. Como lo podrá establecer directamente la Corte, los familiares de las víctimas han padecido su pérdida en condiciones violentas, especialmente por el modo cruel en que fueron ejecutados, ya sea por múltiples impactos de bala o por atropellamiento. Aunado a lo anterior, la total impunidad existente respecto de su ejecución así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables magnifica el sufrimiento de los familiares de la víctima.

139. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de las ejecuciones de las víctimas.

## **2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

140. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>122</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>123</sup>.

141. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>124</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación. En consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso.<sup>125</sup>

142. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la reparación, la CIDH considera como medida esencial de satisfacción en este caso el llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la ejecución y

---

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 217; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 248.

<sup>122</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>123</sup> *Idem*.

<sup>124</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 261; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 81.

<sup>125</sup> Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Impunidad, E/CN.4/RES/2001/70, 25 de abril de 2001.

tortura de las víctimas dado que de no culminar con la impunidad que existe en el caso "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"<sup>126</sup>.

143. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad y que en consecuencia los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.<sup>127</sup> Al respecto la Corte afirmó el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas<sup>128</sup>.

144. En relación con la investigación que el Estado peruano debe llevar a cabo, es pertinente indicar que la Corte ha sido enfática en establecer que

el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>129</sup>.

145. Por tal motivo, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado peruano completar en forma efectiva las investigaciones por la privación arbitraria de libertad, ejecución y las torturas que sufrieron las víctimas conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente. Igualmente, que ordene al Estado investigar a las personas que intervinieron en las fallidas investigaciones por las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas y los otros actos en su contra, para determinar la responsabilidad por la falta de resultados y la impunidad de tal hecho. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

146. Además, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado la adopción de medidas para preservar la memoria de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, en su condición de líderes y activistas del movimiento sindical obrero en el Perú.

### **C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado**

147. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En este sentido, la Corte presume que los sufrimientos y

---

<sup>126</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 132 citando *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 156; e *Idem*, párr. 148 y 228 (citas omitidas).

<sup>127</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 231; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 263; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 275.

<sup>128</sup> Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez*, *supra*, párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

<sup>129</sup> Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 276.

muerte de una persona ocasionan a sus hijos, cónyuge o compañera, padres y hermanos un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo.<sup>130</sup>

148. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son:

<b>Saúl Isaac Cantoral Huamaní</b>	
Padres	Elisa Huamaní (fallecida)
	Patrocinio Cantoral (fallecido)
Esposa	Pelagia Mélida Contreras Montoya de Cantoral
Hijos	Marco Antonio Cantoral Lozano
	Vanessa Cantoral Contreras
	Brenda Cantoral Contreras
	Rony Cantoral Contreras
Hermanos	Juan Cantoral Huamaní
	Ulises Cantoral Huamaní
	Eloy Cantoral Huamaní
	Gertrudis Victoria Cantoral Huamaní
	Angélica Cantoral Huamaní
	Rafael Cantoral Rojas
	Yolanda Cantoral Rojas
	Isaac Cantoral (fallecido)
<b>Consuelo Trinidad García Santa Cruz</b>	
Padres	Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero Vda. de García
	Alfonso García (fallecido)
Hermanos	Luis Mori Santa Cruz
	Alberto García Santa Cruz
	Rosa Amelia García Santa Cruz
	Manuel Fernando García Santa Cruz
	María Elena García Santa Cruz
	Alfonso Ladislao García Santa Cruz
	Walter Ernesto García Santa Cruz
	Mercedes Grimaneza García Santa Cruz
	Jesús Enrique García Santa Cruz

149. Los familiares de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, tienen una doble calidad de víctimas y de beneficiarios.

#### **D. Costas y gastos**

150. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 229 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 169.a); *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones, *supra*, párrs. 108, 125, 143, 173 -174; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 245, 264.c), 264.f).

compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>131</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

151. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Ilustre Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquellos y en atención a las características especiales del caso.

## **IX. CONCLUSIONES**

152. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al derecho la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8, 25, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado a partir del 13 de febrero de 1989, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estos últimos a partir del 28 de marzo de 1991, en perjuicio del señor Saúl Isaac Cantoral Huamaní, la señora Consuelo Trinidad García Santa Cruz y sus familiares.

## **X. PETITORIO**

153. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado peruano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 6), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 7).

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

154. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

#### **a. Anexos de la demanda:**

**Anexo 1.** Copia del expediente del trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1.1. Denuncia presentada por la señora Esther Hinostroza, Centro de Mujeres *Filomena Tomaira Pacsi*, 9 de mayo de 1989. Folleto "Consuelo Trinidad García, Tu Fuerza y Ternura Quedarán". Cuaderno de recortes periodísticos con notas de prensa y comunicados.

1.2. Comunicación de la CIDH de 4 de agosto de 1989 bajo el radicado 10.435, transmitiendo las partes pertinentes de la denuncia al Estado peruano.

1.3. Comunicación de la CIDH de 7 de marzo de 1990 solicitando información al Estado.

1.4. Comunicación de la CIDH de 8 de diciembre de 1993 solicitando información al Estado.

---

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 242; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 283; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 95.

- 1.5. Nota Nro. 7-5-M/037 del Estado peruano de 4 de febrero de 1994.
- 1.6. Comunicación de la CIDH de 7 de marzo de 1994.
- 1.7. Nota Nro. 7-5-M/184 del Estado peruano de 23 de junio de 1994.
- 1.8. Comunicación de la CIDH de 1 de julio de 1994.
- 1.9. Comunicación de la CIDH de 19 de diciembre de 1996.
- 1.10. Comunicación de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de 8 de mayo de 1997 y acuse de recibo de la CIDH.
- 1.11. Comunicación de la CIDH de 2 de mayo de 2000.
- 1.12. Comunicación de la CIDH de 8 de junio de 2000.
- 1.13. Nota Nro. 7-5-M/284 del Estado peruano de 16 de junio de 2000 y nota verbal de la CIDH de 24 de julio de 2000 otorgando prórroga solicitada.
- 1.14. Nota Nro. 7-5-M/335 del Estado peruano de 7 de julio de 2000 y nota verbal de la CIDH de 2 de agosto de 2000.
- 1.15. Nota Nro. 7-5-M/430 del Estado peruano de 29 de agosto de 2000 y nota verbal de la CIDH de 2 de agosto de 2000 y nota verbal y comunicación de la CIDH de 19 de septiembre de 2000.
- 1.16. Comunicación de la CIDH de 5 de abril de 2004.
- 1.17. Escrito de APRODEH de 29 de abril de 2004 (actualización de información).
- 1.18. Comunicación de la CIDH de 19 de noviembre de 2004 informando a las partes la aplicación del artículo 37 (3) del Reglamento y solicitando observaciones finales sobre el mérito.
- 1.19. Escrito de APRODEH de 14 de diciembre de 2004 (observaciones finales sobre el fondo).
- 1.20. Comunicación de la CIDH de 2 de febrero de 2005.
- 1.21. Notas Nro. 7-5-M/042 y 7-5-M/070 del Estado peruano de 21 y 28 de enero de 2005.
- 1.22. Nota Nro. 7-5-M/168 del Estado peruano de 6 de abril de 2005 y comunicación de la CIDH de 18 de abril de 2005.
- 1.23. Notas Nro. 7-5-M/210 y 7-5-M/244 del Estado peruano de 6 y 24 de mayo de 2005.
- 1.24. Informe 76/05, Caso 10.435, Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Perú, 15 de octubre de 2005.
- 1.25. Comunicación de la CIDH de 21 de noviembre de 2005.
- 1.26. Comunicación de la CIDH de 6 de diciembre de 2005.

1.27. Escrito de APRODEH de 20 de diciembre de 2005 y comunicación de la CIDH de 3 de enero de 2006.

1.28. Nota Nro. 7-5-M/031 del Estado peruano de 20 de enero de 2006 y nota verbal y comunicación de la CIDH de 25 de enero de 2006.

1.29. Escrito de APRODEH de 2 de febrero de 2006.

1.30. Nota Nro. 7-5-M/065 del Estado peruano de 9 de febrero de 2006.

**Anexo 2.** Informe de la CVR, "Los asesinatos del comando paramilitar autodenominado Rodrigo Franco (1985-1990)", 2.19, págs. 195 a 206.

**Anexo 3.** Congreso de la República del Perú. Segunda Legislatura ordinaria de 2002. Comisión Investigadora encargada de cumplir las conclusiones y recomendaciones de las cinco ex comisiones investigadoras respecto al período de gobierno del expresidente Alberto Fujimori Fujimori. Sesión reservada, vespertina. Miércoles, 25 de junio de 2003. Presidencia del señor Ernesto Herrera Becerra.

**Anexo 4.** Copia de poderes y documentos de identidad.

**Anexo 5.** Copia del Curriculum vitae del perito.

**b. Solicitud de presentación de documentos al Estado peruano**

155. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado peruano la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito del secuestro, tortura y ejecución de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz, tanto a nivel policial y fiscal, como por parte del poder legislativo a través de sus comisiones investigadoras a cargo de averiguar la existencia y actividades del autodenominado "Comando Rodrigo Franco"<sup>132</sup>.

**B. Prueba testimonial y pericial**

**a. Testigos**

156. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Ulises Cantoral Huamaní, hermano de Saúl Isaac Cantoral Huamaní. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que declare sobre los secuestros, tortura y ejecución extrajudicial de su hermano, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Pelagia Melida Contreras Montoya de Cantoral, viuda de Saúl Isaac Cantoral Huamaní. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que declare sobre las amenazas,

---

<sup>132</sup> En este sentido, es pertinente señalar que el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo, dispone que "Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° [internacionales], la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia".

secuestros, tortura y ejecución extrajudicial de su esposo, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

3. Vanessa Cantoral Contreras, hija de Saúl Isaac Cantoral Huamaní. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que declare sobre los secuestros, tortura y ejecución extrajudicial de su padre, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

4. Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero viuda de García, madre de Consuelo Trinidad García Santa Cruz. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que declare sobre el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de su hija, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

5. Rosa Amelia García Santa Cruz Vda. de Valverde, hermana de Consuelo Trinidad García Santa Cruz. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que declare sobre el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de su hija, las gestiones de su familia para obtener justicia y la situación familiar con posterioridad a su ejecución, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

**b. Peritos**

1. Manuel Eduardo José Piqueras Luna. Sociólogo. Con trayectoria en cargos directivos en organizaciones de la sociedad civil, congresista de la República peruana y especialista en la investigación académica en seguridad pública, derechos humanos y temas asociados. La Comisión ofrece el peritaje de este experto para que rinda experticia sobre la existencia del autodenominado “Comando Rodrigo Franco”, su estructura y conformación, su *modus operandi* y los patrones y prácticas de intimidación, secuestro y ejecución que surgieron de la operación de dicho cuerpo.

**XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

157. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana pone en conocimiento de la Corte que la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) actuará en el procedimiento como representante de los familiares de las víctimas que se detallan a continuación y con relación a los cuales se anexan los poderes correspondientes<sup>133</sup>:

Poderes otorgados		
Víctima: Saúl Isaac Cantoral Huamaní		
Esposa	Pelagia Mérida Contreras Montoya de Cantoral	x
Hijos	Marco Antonio Cantoral Lozano	
	Vanessa Cantoral Contreras	x

<sup>133</sup> Véase anexo 4.

	Brenda Cantoral Contreras	x
	Rony Cantoral Contreras	x
Hermanos	Juan Cantoral Huamaní	
	Ulises Cantoral Huamaní	x
	Eloy Cantoral Huamaní	
	Gertrudis Cantoral Huamaní	
	Angélica Cantoral Huamaní	
	Rafael Cantoral Rojas	
	Yolanda Cantoral Rojas	
<b>Víctima: Consuelo Trinidad García Santa Cruz</b>		
Madre	Amelia Beatriz Santa Cruz Portocarrero Vda. de García	x
Hermanos	Luis Mori Santa Cruz	
	Alberto García Santa Cruz	
	Rosa Amelia García Santa Cruz vda. de Valverde	x
	Manuel Fernando García Santa Cruz	
	María Elena García Santa Cruz	
	Alfonso Ladislao García Santa Cruz	
	Walter Ernesto García Santa Cruz	x
	Mercedes Grimaneza García Santa Cruz	x
	Jesús Enrique García Santa Cruz	

158. La dirección a la cual pueden ser notificados es:

Washington, D.C.  
21 de febrero de 2006.